

Recurso de Revisión: 02039/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Toluca de Lerdo, Estado de México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios de fecha veinte de enero de dos mil quince.

VISTO el expediente relativo al recurso de revisión 02039/INFOEM/IP/RR/2014, interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta a la solicitud de información número de folio 00230/ISEM/IP/2014, cuyo sujeto obligado es el Instituto de Salud del Estado de México, en lo sucesivo **ISEM**. Se procede a dictar resolución con base en lo siguiente.

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

En fecha quince de octubre de dos mil catorce, el ahora recurrente formuló solicitud de acceso a información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, teniendo por sujeto obligado al **ISEM**.

A continuación se transcribe la información solicitada:

"El CP Roberto Valerio Carlos, Subdirector de Tesorería del ISEM mediante oficio 217B31200/3931/2014, refirió que la información que solicité con folio 00200/ISEM/IP/2014 está controlada a nivel jurisdicción, requiero conocer de la jurisdicción sanitaria Nezahualcóyotl, la

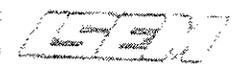
Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz



ACUSE



"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan."

Oficio No. 217531200/3931/2014
Toluca de Lerdo, México
29 de septiembre de 2014

LICENCIADA
XOCHITL RAMÍREZ RAMÍREZ
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACION,
PLANEACION, PROGRAMACION Y EVALUACION
PRESENTE

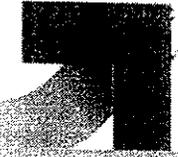
En atención a la solicitud de información número 00200/ISEM/IP/2014, de la página Infoem-Saimex, mediante el cual solicita "En qué gasta el dinero el gobierno en Fondo Revolviente de los Centros de Salud: Aurora, Benito Juárez, Ciudad Lago, El Sol, Emiliano Zapata, Estado de México, Esperanza, Floresta, Impulsora, Jardines de Guadalupe, etc., todos dependientes de la Jurisdicción Sanitaria Nezahualcoyotl, por lo que se requiere conocer proveedores, compradores, vendedores, productos, cantidades, costos, etc.", al respecto comento que el fondo mensual es de \$150,000.00, distribuido en diversas partidas presupuestales de acuerdo al clasificador por objeto de gasto, sin embargo el control se lleva a nivel de jurisdicción, por lo cual no se conocen a los proveedores, productos, cantidades o costos, de cada uno de los centros de salud.

Sin otro particular, quedo de usted.

ATENTAMENTE
[Handwritten Signature]

C.P. ROBERTO VALERIO CARLOS
SUBDIRECTOR DE TESORERÍA Y CONTABILIDAD

DIFPE
29 SEP 14
18:22
GABRIEL



FERNANDO SANCHEZ ESQUIVEL - Director de Finanzas

SECRETARIA DE SALUD
INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO

Recurso de Revisión: 02039/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

SEGUNDO. PRORROGA DE CONTESTACIÓN

Con fecha cinco de noviembre de dos mil catorce, el sujeto obligado notificó al particular lo siguiente: *“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones: Derivado de los cambios administrativos se autoriza proroga a efecto de integrar la información requerida.”*

TERCERO. RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Con fecha trece de noviembre de dos mil catorce, el sujeto obligado remitió vía SAIMEX su respuesta, misma que se transcribe a continuación por constituir la materia de impugnación por parte del ahora recurrente.

“Toluca, México a 13 de Noviembre de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00230/ISEM/IP/2014

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Refiero respetuosamente su solicitud de información captada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) del Instituto de Salud del Estado de México con número de folio: 00230/ISEM/IP/2014, que textualmente señala:

“El CP Roberto Valerio Carlos, Subdirector de Tesorería del ISEM mediante oficio 217B31200/3931/2014, refirió que la información que solicité con folio 00200/ISEM/IP/2014 está controlada a nivel jurisdicción, requiero conocer de la jurisdicción sanitaria Nezahualcóyotl, la

Recurso de Revisión: 02039/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

siguiente información: Fondo Revolvente ejercido durante los meses de Agosto y Septiembre de 2014 de los Centros de Salud: Aurora, Benito Juárez, Ciudad Lago, El Sol, Emiliano Zapata, Estado de México, Esperanza, Floresta, Impulsora, Jardines de Guadalupe, Loma Bonita, Los Reyes, Magdalena, Manantiales, Maravillas, Metropolitana, Nezahualcóyotl, Pirules, Reforma, Vergelito, Virgencitas; así como del programa de caravanas de la salud. Requiero conocer el monto que tiene cada unidad aplicativa que se menciona; las partidas en las que se puede ejercer dicho fondo, las partidas en las que cada unidad gastó el fondo revolvente, el monto total gastado por cada unidad aplicativa, los respectivos vendedores, proveedores, compradores (nombre de servidor público), productos o servicios adquiridos y sus costos. Toda la información la solicito de los meses de Agosto y Septiembre de 2014.. (sic.)” Con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que a letra dice: “Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”. Y el 47 que señala: “En caso de que no se cuente con la información solicitada o que ésta sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda a

15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante”. Informo a usted que la Coordinación de Salud de este Instituto de Salud, de conformidad a la indicado por la Jurisdicción Sanitaria Nezahualcóyotl, informa que la Dirección de Finanzas del Instituto de Salud del Estado de México no asigna presupuesto en forma directa para ejercer en fondo revolvente a las unidades médicas de las Jurisdicciones. El fondo se asigna a través del centro de costo de la Jurisdicción, en este caso se asignó a la Jurisdicción Sanitaria de Nezahualcoyotl. En los

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Recurso de Revisión: 02039/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

meses de agosto y septiembre de 2014 en los Centros de Salud Aurora, Benito Juárez, Ciudad Lago, El Sol, Emiliano Zapata, Estado de México, Esperanza, Floresta, Impulsora, Jardines de Guadalupe, Loma Bonita, Los Reyes, Magdalena, Manantiales, Maravillas, Metropolitana, Nezahualcóyotl, Pirules, Reforma, Vergelito, Virgencitas y en el Programa de Caravanas no se ejerció gasto alguno.

Reitero a usted el monto asignado para fondo mensual a la Jurisdicción Sanitaria Nezahualcóyotl asciende a \$150, 000.00, como se hizo de su conocimiento mediante el oficio que adjunta número 217B31200/3931/2014.

Sin otro particular, le reitero a usted mi distinguida y atenta consideración." (sic)

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN

Para mejor entendimiento del presente medio de impugnación, este órgano colegiado pasa a revisar los elementos que conforman el expediente del presente recurso.

El recurso de revisión se interpuso en fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce, a través de SAIMEX, a continuación se identifican las partes que interesan para dictar resolución en este asunto.

A. ACTO IMPUGNADO

El recurrente manifiesta como acto impugnado el siguiente:

"La respuesta a la presente solicitud de información de folio 00230/ISEM/IP/2014".

B. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El recurrente señala como motivos de inconformidad los siguientes:

“En relación a oficios de fecha 5 y 13 de noviembre de 2014, respectivamente, en el que se autoriza prórroga y se emite la respuesta a la solicitud de información del presente asunto de folio 00230/ISEM/IP/2014, vengo a presentar RECURSO DE REVISIÓN, al tenor de las siguientes

CONSIDERACIONES:

1.- Respecto a oficio de fecha 5 de noviembre en el que refiere prórroga autorizada, indicando que la razón es por cambios administrativos, solicito se especifique ésta última parte (cambios administrativos) y se me informe que cambios se realizaron (que fueron razones suficientes para prorrogar la fecha de respuesta), como lo establece el artículo 46 de la Ley, ya que en caso contrario se estaría violando el precepto que establece el principio de

Simplicidad y rapidez del procedimiento.

2.- En la respuesta de fecha 13 de noviembre, se indica que “ ...la Dirección de Finanzas del Instituto de Salud del Estado de México no asigna presupuesto en forma directa para ejercer en fondo revolviente a las unidades médicas de las Jurisdicciones. El fondo se asigna a través del centro de costo de la Jurisdicción, en este caso se asignó a la Jurisdicción Sanitaria de Nezahualcoyotl...” En ésta consideración hago valer el principio de Auxilio y orientación a los particulares, establecido en la fracción III del artículo 41 bis de la Ley, ya que el sujeto obligado no prestó la atención debida para auxiliarme y orientarme. Hago de su conocimiento que previamente existía una solicitud de información de folio 00200/ISEM/IP2014 en la que el CP Roberto Valerio Carlos mediante oficio 217B31200/3931/2014, refirió que la información que solicité (que es la que precisamente hoy estoy solicitando) está controlada a nivel jurisdicción. Motivo por el cual inicié la presente solicitud de información, asimismo referí en la presente solicitud, la respuesta que obtuve en la solicitud de folio 00200/ISEM/IP2014, por lo tanto la unidad de información y/o sujeto obligado ya tenía dicho antecedente, empero, se violó el principio de auxilio y orientación, que rige éste procedimiento.

Recurso de Revisión: 02039/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Ahora bien, si efectivamente tiene razón el CP Roberto Valerio Carlos, estaríamos en la hipótesis que establece el artículo 71 fracción I, en el entendido que se está negando la información.

3.- Existe discrepancia en dos supuestos, ya sea que cada una de las unidades administrativas que refiero sea considerada como centro de costo, o bien, que se maneje un único centro de costo jurisdiccional (para lo cual también requiero ser orientado); sin embargo en lo que no existe discrepancia es en el monto mensual de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 0/100m.n.), el mismo que debe ser utilizado para los gastos de los distintos centros de salud de la jurisdicción, ya que en la respuesta de fecha 13 de noviembre se me informa que "...la Dirección de Finanzas del Instituto de Salud del Estado de México no asigna presupuesto en forma directa para ejercer en fondo revolvente a las unidades médicas de las Jurisdicciones. El fondo se asigna a través del centro de costo de la Jurisdicción, en este caso se asignó a la Jurisdicción Sanitaria de Nezahualcoyotl. En los meses de agosto y septiembre de 2014 en los Centros de Salud Aurora, Benito Juárez, Ciudad Lago, El Sol, Emiliano Zapata, Estado de México, Esperanza, Floresta, Impulsora, Jardines de Guadalupe, Loma Bonita, Los Reyes, Magdalena, Manantiales, Maravillas, Metropolitana, Nezahualcóyotl, Pirules, Reforma, Vergelito, Virgencitas y en el Programa de Caravanas no se ejerció gasto alguno..." atento a lo anterior, a decir del actuar de la dirección de finanzas, si ésta no asigna presupuesto directamente a cada unidad, si lo asigna a la jurisdicción sanitaria, o por lo menos la jurisdicción sanitaria es quien lo controla, como lo refirió el CP Roberto Valerio Carlos mediante oficio 217B31200/3931/2014.

4.- Finalmente y no menos importante, señalo que, no solo quiero saber si se asigna presupuesto a las unidades administrativas que enlisté o el monto que se le asigne, también solicité el pasado 15 de octubre que se me informara "...las partidas en las que se puede ejercer dicho fondo...", "...los respectivos vendedores, proveedores, compradores (nombre de servidor público), productos o servicios adquiridos y sus costos..." y en virtud de que la respuesta se enfoca a la asignación del fondo, el sujeto obligado es omiso en señalar el restante de la información solicitada." (sic)

C. INFORME DE JUSTIFICACIÓN

El sujeto obligado presentó su informe de justificación en fecha nueve de diciembre de dos mil catorce, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El sujeto obligado, en el oficio que adjunta expresa en lo sustancial lo que a continuación se transcribe:

“Al respecto, comento a usted respetuosamente, que en virtud de la respuesta proporcionada al requerimiento anterior con folio 00200 con referencia al mismo tema por parte de la Dirección de Finanzas de este Instituto de Salud, a través de la Subdirección de Tesorería y Contabilidad (oficio número 217B31200/3931/2014) con el cual se hace del conocimiento que el control de fondo revolutivo se lleva a nivel jurisdiccional; para el presente requerimiento se solicitó a la Jurisdicción correspondiente la información concerniente al tema, a través del Servidor Público Habilitado, como lo es la Coordinación de Salud, obteniendo como contestación lo expuesto en la respuesta otorgada al recurrente. Cabe hacer mención que la respuesta a dicho requerimiento fue remitida a esta Unidad vía correo electrónico, en razón de que el Enlace apoyo administrativo del envío de la información vía SAIMEX fue dado de baja de la plantilla de personal de la Coordinación de Salud; en tanto, no se designe al nuevo Enlace operativo, se buscan alternativas de atención a los requerimientos de información que recaen en su ámbito de competencia.” (sic)

Recurso de Revisión: 02039/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD

El recurrente fue notificado de su respuesta de solicitud de información pública el trece de noviembre de dos mil catorce e interpuso su recurso de revisión en fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce.

Con base en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el plazo para interponer este medio de impugnación comprendía **del catorce de noviembre al cinco de diciembre, ambos**

de 2014. Por lo que el presente recurso fue presentado dentro del término establecido en la disposición antes señalada. Los días 15, 16, 22, 23 29 y 30 de noviembre corresponden a sábados y domingos por lo que no se contabilizan en términos de lo previsto en la disposición normativa antes aludida; además el 17 de noviembre fue día inhábil de acuerdo con el calendario Oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México Municipios 2014- enero 2015.

TERCERO. ESTUDIO DEL ASUNTO

De acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Recurso de Revisión es el medio legal que tiene por objeto confirmar, modificar o revocar las respuestas que dan los sujetos obligados a las solicitudes de acceso a la información. Asimismo, es uno de sus requisitos de substanciación del recurso, la formulación de los motivos o razones de inconformidad con la respuesta.

Ahora bien, de la interpretación sistemática que hace este órgano garante de los artículos 60, fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia, deduce que, no obstante la facultad conferida en el artículo 74 de la Ley de mérito, cuando el recurrente ha formulado de forma concreta y precisa los motivos de inconformidad, este Instituto debe constreñir su estudio a lo expresado por el particular en su escrito de recurso de revisión, caso contrario a lo que sucede cuando las razones o motivos de

Recurso de Revisión: 02039/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

inconformidad son formuladas de forma general o encuentran mínimos enlaces lógicos con el acto impugnado.

Ello es así, porque al formular los motivos o razones concretas en su recurso de revisión, el recurrente expresa que es sobre esas circunstancias por las que se duele en su medio de impugnación, actualizando con ello la fracción II o IV del artículo 71 de la Ley en la materia, según se desprenda de los motivos que exprese. Así las cosas, este órgano garante observa que para el caso en concreto el recurrente formuló razones concretas por las que pretende revertir la respuesta del sujeto obligado, por lo que el presente estudio tiene por objeto la atención de forma puntal de lo expresado como motivos o razones de inconformidad por el particular.

En el ANTECEDENTE CUARTO inciso B) de esta resolución se ha dejado constancia integra de los motivos expresados por el particular, los cuales, para fines de sistematización del estudio se pasan a desglosar para su análisis, según la numeración dada por el propio recurrente.

En primer lugar manifiesta lo siguiente: *“1.- Respecto a oficio de fecha 5 de noviembre en el que refiere prórroga autorizada, indicando que la razón es por cambios administrativos, solicito se especifique ésta última parte (cambios administrativos) y se me informe que cambios se realizaron (que fueron razones suficientes para prorrogar la fecha de*

respuesta), como lo establece el artículo 46 de la Ley, ya que en caso contrario se estaría violando el precepto que establece el principio de Simplicidad y rapidez del procedimiento."

De la lectura del artículo 46, así como del numeral cuarenta y tres de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se establece lo siguiente:

- Las prórrogas para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información son a propuesta del sujeto habilitado.
- Es responsabilidad del titular de la Unidad de Información determinar si existen razones fundadas para invocar la prórroga y queda a su más estricto criterio esa circunstancia.
- La prórroga debe expresar los fundamentos y motivos correspondientes
- La prórroga no debe exceder de un tiempo mayor a siete días para dar contestación.
- No procede prórroga si la solicitud de información se trata de información pública de oficio.

En este contexto, se da constancia que en el expediente que obra en SAIMEX formado con motivo del presente recurso de revisión, el servidor público habilitado, Dr. José Pedro Montoya Moreno, solicitó la prórroga correspondiente,

Recurso de Revisión: 02039/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

en tanto que el sujeto obligado informó de la misma al particular en fecha cinco de noviembre de dos mil catorce. No pasa desapercibido para esta autoridad que en la prorroga notificada al particular no se expresa de forma ampliamente motivada las razones por las que autoriza aquella el titular de la Unidad de Información; sin embargo, al tratarse de un hecho consumado en el trámite de atención a la solicitud, esta autoridad desestima la razón de inconformidad expresada por el particular, además de no constituir la materia objeto del medio de impugnación presente, ya que, los recursos de revisión regulados en la Ley de Acceso a la Información Pública se enderezan en contra de la respuestas: negativas, incompletas o desfavorables que emiten los sujetos obligados, no así de la tramitación dada por el sujeto obligado, salvo cuando estas sean parte sustancial en la respuesta, tal es el caso del correcto procedimientos en la elaboración de versiones públicas o en los procesos de clasificación y reserva.

En suma, el recurso de revisión tiene por fin último el aseguramiento de las prerrogativas de cualquier persona en materia de acceso a la información en posesión de los sujetos obligados que guarden condición de autoridad en el Estado de México, de forma más ágil y sencilla por el particular, por lo que si en una fase del trámite el sujeto obligado dejó de observar alguna de las políticas, procedimientos o lineamientos a los que se debe acatar, su actuación debe ser revisada en los procedimientos administrativos de responsabilidad implementados para tales fines, siendo estos hechos consumados en el presente recurso y por los

cuales no ha de pronunciarse este órgano en pleno, porque a éste le concierne en la presente resolución el respeto a la garantía de acceso a la información.

En segundo lugar, el recurrente señala como motivo de inconformidad el siguiente:

2.- En la respuesta de fecha 13 de noviembre, se indica que " ...la Dirección de Finanzas del Instituto de Salud del Estado de México no asigna presupuesto en forma directa para ejercer en fondo revolvente a las unidades médicas de las Jurisdicciones. El fondo se asigna a través del centro de costo de la Jurisdicción, en este caso se asignó a la Jurisdicción Sanitaria de Nezahualcoyotl..." En ésta consideración hago valer el principio de Auxilio y orientación a los particulares, establecido en la fracción III del artículo 41 bis de la Ley, ya que el sujeto obligado no prestó la atención debida para auxiliarme y orientarme. Hago de su conocimiento que previamente existía una solicitud de información de folio 00200/ISEM/IP2014 en la que el CP Roberto Valerio Carlos mediante oficio 217B31200/3931/2014, refirió que la información que solicité (que es la que precisamente hoy estoy solicitando) está controlada a nivel jurisdicción. Motivo por el cual inicié la presente solicitud de información, asimismo referí en la presente solicitud, la respuesta que obtuve en la solicitud de folio 00200/ISEM/IP2014, por lo tanto la unidad de información y/o sujeto obligado ya tenía dicho antecedente, empero, se violó el principio de auxilio y orientación, que rige éste procedimiento. Ahora bien, si efectivamente tiene razón el CP Roberto Valerio Carlos, estaríamos en la hipótesis que establece el artículo 71 fracción I, en el entendido que se está negando la información.

Al respecto, no queda claro, por principio, si el recurrente considera que se ha violado el principio de orientación en su solicitud de acceso número 00200/ISEM/IP2014 formulada con anterioridad, o bien en la solicitud de acceso 00230/ISEM/IP/2014, la cual forma parte del expediente formado con motivo de análisis en el presente recurso de revisión. No obstante lo anterior, se observa que

Recurso de Revisión: 02039/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

en uno u otro caso las solicitudes estuvieron dirigidas a un mismo sujeto obligado, el Instituto de Salud del Estado de México, por lo que este órgano no vislumbra que para el caso opere el principio de orientación que rige el acceso a la información pública en el Estado de México, ya que el <<orientar a los particulares>> es una facultad otorgada a los sujetos obligados por medio de la cual se les confiere que, para facilitar el procedimiento de acceso la información pública, remitan a los particulares a aquellas dependencias o entidades donde podría obrar la información que es de su interés, es decir, el principio de orientación se presenta cuando la información no se genera, administra o posee en ejercicio de las facultades del sujeto obligado al que originalmente se le presentó la solicitud y éste lo dirige a otro sujeto obligado.

Para el caso que nos ocupa, el ISEM no ha negado ser poseedor de la información requerida por el particular; es decir, no había necesidad de dirigirlo con otro sujeto obligado. En todo caso, es responsabilidad de la Unidad de Información del ISEM, turnar con oportunidad y precisión las solicitudes de información a aquellos servidores públicos que pudiesen fungir como *habilitados*, pues es el responsable de la Unidad de Información quien funge como enlace entre los ciudadanos y el sujeto obligado. Lo anterior con fundamento en el artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, el cual señala:

Artículo 33.- Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de

Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.

En relación con el tercero de los motivos o razones de inconformidad expresados por el recurrente, se puede leer que se expresó en su recurso de revisión lo siguiente:

3.- Existe discrepancia en dos supuestos, ya sea que cada una de las unidades administrativas que refiero sea considerada como centro de costo, o bien, que se maneje un único centro de costo jurisdiccional (para lo cual también requiero ser orientado); sin embargo en lo que no existe discrepancia es en el monto mensual de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 0/100m.n.), el mismo que debe ser utilizado para los gastos de los distintos centros de salud de la jurisdicción, ya que en la respuesta de fecha 13 de noviembre se me informa que "...la Dirección de Finanzas del Instituto de Salud del Estado de México no asigna presupuesto en forma directa para ejercer en fondo revolvente a las unidades médicas de las Jurisdicciones. El fondo se asigna a través del centro de costo de la Jurisdicción, en este caso se asignó a la Jurisdicción Sanitaria de Nezahualcoyotl. En los meses de agosto y septiembre de 2014 en los Centros de Salud Aurora, Benito Juárez, Ciudad Lago, El Sol, Emiliano Zapata, Estado de México, Esperanza, Floresta, Impulsora, Jardines de Guadalupe, Loma Bonita, Los Reyes, Magdalena, Manantiales, Maravillas, Metropolitana, Nezahualcoyotl, Pirules, Reforma, Vergelito, Virgencitas y en el Programa de Caravanas no se

Recurso de Revisión: 02039/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

ejerció gasto alguno...” atento a lo anterior, a decir del actuar de la dirección de finanzas, si ésta no asigna presupuesto directamente a cada unidad, si lo asigna a la jurisdicción sanitaria, o por lo menos la jurisdicción sanitaria es quien lo controla, como lo refirió el CP Roberto Valerio Carlos mediante oficio 217B31200/3931/2014.

Atento a lo expresado por el particular, se deduce que para él, el sujeto obligado ha caído en discrepancia entre lo expresado en su respuesta de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce *versus* la respuesta de fecha trece de noviembre, con relación al órgano al que le corresponde la administración del fondo revolvente; por el contrario este Instituto no identifica que el sujeto obligado haya dado información diferente en cada una de sus repuestas, ya que en ambas afirmó que el control del fondo revolvente se lleva a nivel jurisdicción sanitaria, en este caso específicamente la de Nezahualcóyotl, tan es así que en su informe de justificación vuelve a reiterar:

“Al respecto, comento a usted respetuosamente, que en virtud de la respuesta proporcionada al requerimiento anterior con folio 00200 con referencia al mismo tema por parte de la Dirección de Finanzas de este Instituto de Salud, a través de la Subdirección de Tesorería y Contabilidad (oficio número 217B31200/3931/2014) con el cual se hace del conocimiento que el control de fondo revolvente se lleva a nivel jurisdiccional; para el presente requerimiento se solicitó a la Jurisdicción correspondiente la información concerniente al tema, a través del Servidor Público Habilitado, como lo es la Coordinación de Salud, obteniendo como contestación lo expuesto en la respuesta otorgada al recurrente.”

(énfasis añadido)

Consecuentemente, no es atendible el motivo de inconformidad expresado por el particular. Además, en todo caso, es el sujeto obligado quien debe procesar internamente la solicitud de acceso a la información, con independencia de la dirección, subdirección, coordinación o departamento donde obre lo solicitud de información; no obstante de que el sujeto obligado debe procurar la información de forma veraz y oportuna para que el particular pueda formular de forma adecuada sus planteamientos ulteriores que guarden relación con una primera solicitud de acceso a la información, pero en el caso que nos ocupa no se visualiza ninguna diferencia entre las respuestas dadas por el sujeto obligado en relación con lo que refiere el particular.

Por último, el recurrente menciona como motivo de inconformidad el siguiente:

"4.- Finalmente y no menos importante, señalo que, no solo quiero saber si se asigna presupuesto a las unidades administrativas que enlisté o el monto que se le asigne, también solicité el pasado 15 de octubre que se me informara "...las partidas en las que se puede ejercer dicho fondo...", "...los respectivos vendedores, proveedores, compradores (nombre de servidor público), productos o servicios adquiridos y sus costos..." y en virtud de que la respuesta se enfoca a la asignación del fondo, el sujeto obligado es omiso en señalar el restante de la información solicitada."

Sobre el particular, se observa que, a diferencia de las anteriores manifestaciones, la presente sí tiene por objeto allegarse de documentos que pudiesen obrar en los archivos del sujeto obligado. Además de que, efectivamente, como lo refiere el

Recurso de Revisión: 02039/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

recurrente, el sujeto obligado ha sido omiso en la atención de los requerimientos que ha formulado el solicitante; por consiguiente se actualiza la fracción II del artículo 71, al tratarse de información incompleta la respuesta otorgada por el sujeto obligado y que consiste en:

- Las partidas presupuestarias en las que se puede ejercer el fondo revolvente.
- Los respectivos vendedores, proveedores, compradores (nombre de servidor público), productos o servicios adquiridos y sus costos.

Respecto al primero de los requerimientos del particular, relacionados con las partidas sobre las que se puede ejercer el *fondo revolvente*, el cual, de acuerdo al Glosario de Términos Hacendarios del Instituto Hacendario de Administración del Estado de México es el importe o monto destinado exclusivamente para cubrir gastos urgentes, que posteriormente deberán cargarse a las partidas presupuestarias correspondientes, se tiene que el sujeto obligado no niega ser poseedor de la información, por el contrario admite tener la misma cuándo, en diversas ocasiones ha manifestado que el fondo revolvente al que pretende tener acceso el particular se administra por parte de la Coordinación de Jurisdicción Sanitaria de Nezahualcóyotl.

Las jurisdicciones sanitarias tienen fundamento de su constitución en el Reglamento Interior del Instituto de Salud del Estado de México, exactamente en los artículos 27 y 28 donde se señalan las atribuciones, denominaciones y

circunscripción de las jurisdicciones sanitarias. En correlación con lo anterior encontramos el Manual de Organización Tipo Jurisdicción Sanitaria, que en su apartado relativo a la Administración, establece entre otras las siguientes funciones:

- Planear, organizar, dirigir y controlar los recursos financieros, materiales y el capital humano asignados a la jurisdicción.
- Coordinar la integración y operación del programa-presupuesto anual de la Jurisdicción, con el apoyo de las unidades que la integran.
- Supervisar en forma conjunta con las oficinas correspondientes, la correcta aplicación de los recursos financieros, humanos y materiales asignados a la jurisdicción.

Así, se desprende de lo revisado en el Manual en comentario que si el sujeto obligado ha manifestado que quien administra el mencionado fondo revolvente es la jurisdicción sanitaria de Nezahualcóyotl, la cual teniendo atribuciones jurídico-administrativas y al encontrarse inserta a la estructura del Instituto de Salud del Estado de México, específicamente a la Dirección de Servicios de Salud, según lo dispone su Manual General de Organización publicado en fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce; entonces es la mencionada Coordinación la que debe proveer los documentos donde pueda obrar la información requerida por el particular, tales como manuales, lineamientos, acuerdos o circulares donde en forma prospectiva se indique cuáles son los supuestos, capítulos o de ser posible

Recurso de Revisión: 02039/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

las partidas presupuestarias en las que pudo haber aplicado el fondo revolvente, lo anterior con la finalidad de atender la solicitud del particular con el grado de detalle que le interesa.

Por lo que respecta al otro de los requerimientos que el recurrente ha mencionado fueron desatendidos por el sujeto obligado y que consiste en los respectivos vendedores, proveedores, compradores (nombre de servidor público), productos o servicios adquiridos y sus costos; se tiene que la transparencia y fiscalización de todo recurso público está prevista constitucionalmente en el artículo 134 de la norma fundamental en el país, el cual señala lo siguiente:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

A partir de tales presupuestos y en correlación con los artículos 1, fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se determina que con base en los principios de máxima publicidad y beneficio a la persona, propios de la materia de acceso a la información, todo

documento donde obre la generación, fiscalización, revisión o comprobación de recursos públicos es susceptible de difundirse, en su caso, en versiones públicas.

Por lo anterior, en el caso que nos ocupa, cuando el particular le plantea al sujeto obligado su interés por conocer vendedores, proveedores, compradores, productos o servicios adquiridos y sus costos; indudablemente se debe ver bajo la óptica de la transparencia por lo que corresponde ahora revisar si el sujeto obligado es generador, administrador o poseedor de la información requerida. El Instituto de Salud del Estado de México, al estar sectorizado a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de México, se sujeta a las condiciones de revisión de toda entidad fiscalizable en términos de lo dispuesto por el artículo 2, fracción V de la Ley Superior de Fiscalización Superior del Estado de México, la cual es de relevancia para este estudio porque en el artículo 35 refiere lo siguiente:

Artículo 35.- La revisión y fiscalización de las cuentas públicas tiene por objeto determinar:

...

VI. Si la gestión financiera cumple con las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;

...

Recurso de Revisión: 02039/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Gestión financiera, de acuerdo a la Ley en comento en su artículo 2, fracción IX, es la actividad de las Entidades Fiscalizables respecto de la administración, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos que utilicen para alcanzar los objetivos contenidos en sus planes y programas, en el periodo que corresponde a una cuenta pública; así las cosas, cuando el particular ha referido en su solicitud de acceso a la información saber, fundamentalmente, sobre los servicios adquiridos y los sujetos participantes, tales como proveedores y compradores, se parte del supuesto previsto en el artículo 35 de la Ley Superior de Fiscalización, pero ello no opera de forma automática sino que el propio artículo mencionado remite al apego de otras leyes, reglamentos y demás disposiciones, como lo es la Ley de Contratación del Estado de México, la cual fue publicada el tres de mayo de dos mil trece y entro en vigor ciento ochenta días naturales posterior a la fecha mencionada, por lo cual ya es de aplicación en toda la Entidad.

En la Ley de referencia interesa la cita de las siguientes disposiciones:

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

I. Las secretarías y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado.

...

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

...

V. La contratación de los servicios, relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble.

VI. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles.

VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles.

VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías y estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.

En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.

Artículo 27.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:

I. Invitación restringida.

II. Adjudicación directa.

Los artículos anteriores son de aplicación al presente asunto, en orden de aparición por lo siguiente: a) el artículo 1 de la Ley de referencia permite encuadrar al Instituto de Salud del Estado de México como un órgano que debe sujetarse a las disposiciones de dicha Ley, por estar sectorizado a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de México; b) el artículo 4 de la multicitada Ley precisa los tipos de servicio que pueden ser contratados por los órganos de gobierno y a los cuales deberá acatarse el sujeto obligado para el cumplimiento de la presente resolución y c) el artículo 27, al relacionar los modos de contratación de

Con todo lo anterior se prueba que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

(énfasis añadido)

Consiguientemente, esta autoridad considera que el formato mostrado es el documento idóneo para atender el requerimiento del particular por los meses de agosto y septiembre de dos mil catorce, ya que se trata de documentos generados y administrados por el sujeto obligado, y susceptibles de ser difundidos por las razones antes mencionadas.

RESOLUTIVOS

Primero. Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad expresados por el recurrente, por las razones y fundamentos jurídicos expresados en el CONSIDERANDO TECERO de esta Resolución.

Recurso de Revisión: 02039/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

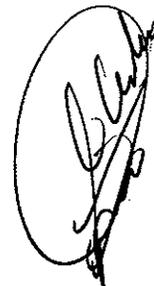
Segundo. SE MODIFICA la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información identificada con folio 00230/ISEM/IP/2014.

Tercero. SE ORDENA LA ENTREGA, vía SAIMEX del documento o documentos que contengan la siguiente información:

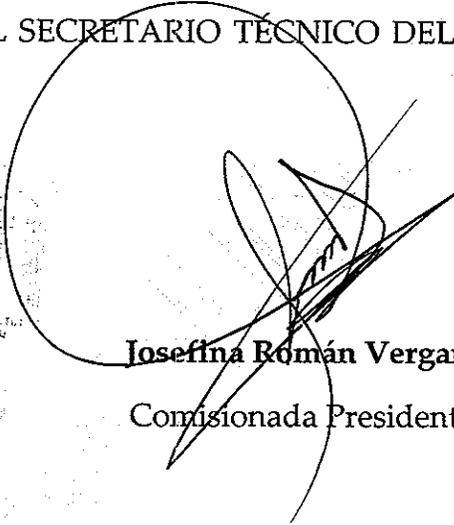
- Las partidas presupuestarias en las que pudo haber ejercido el fondo revolvente la jurisdicción sanitaria de Nezahualcóyotl en los meses de agosto y septiembre de dos mil catorce.
- Productos o servicios adquiridos junto con sus proveedores y costos adquiridos por la Jurisdicción Sanitaria de Nezahualcóyotl, correspondiente a los meses de agosto y septiembre de dos mil catorce.

Cuarto. En cumplimiento del artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena remitir la presente resolución a la Unidad de Información del sujeto obligado en este asunto, para los efectos que prevé dicho numeral.

Quinto. Se ordena notificar al recurrente la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.



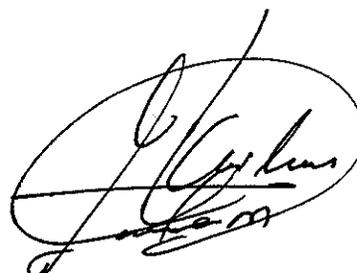
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; ARLEN SIU JAIME MERLOS; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTE DE ENERO DE DOS MIL QUINCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.



Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta



Eva Abaid Yapur
Comisionada



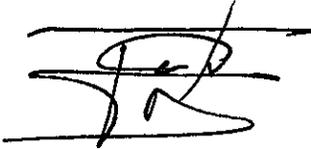
Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada

Recurso de Revisión: 02039/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

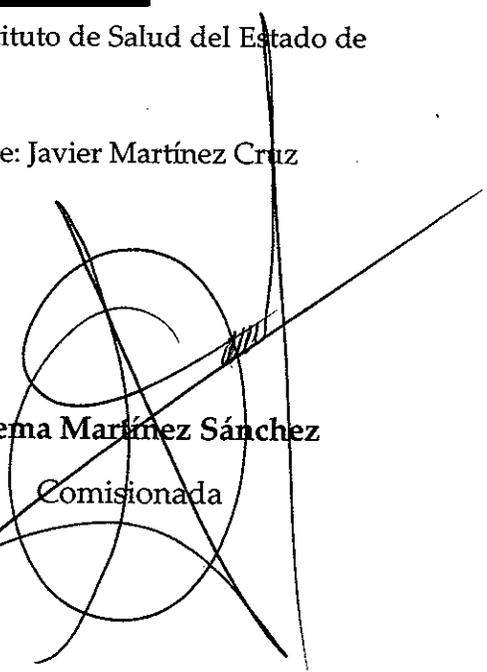
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz



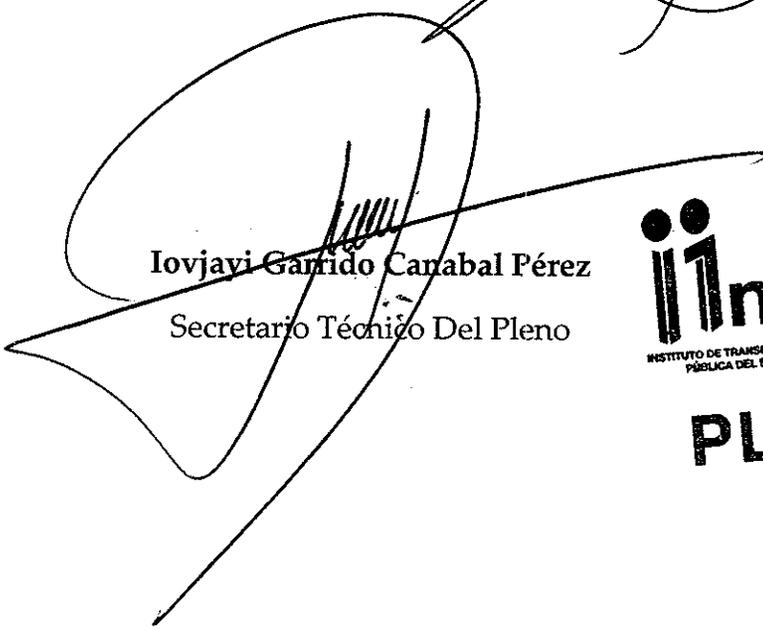
Javier Martínez Cruz

Comisionado



Zulema Martínez Sánchez

Comisionada



Iovjavi Garrido Canabal Pérez

Secretario Técnico Del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veinte de enero de dos quince, emitida en el recurso de revisión 02039/INFOEM/IP/RR/2014.